

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, AGOSTO TRES DE DOS MIL VEINTE.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por el señor **FERNANDO DE JESÚS ZAPATA MURIEL**, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

**1.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud...”*

Se aclarará si la solicitud de tutela, se promueve en favor de la señora **LUZ ESTELLA AGUDELO DE ZAPATA** porque en la petición se le menciona, en caso afirmativo han de modificarse los hechos y las pretensiones de la solicitud de tutela.

En el evento de estar actuando el actor, como agente oficioso de la cónyuge, se indicarán cuáles son las razones específicas que impiden a la señora **LUZ ESTELLA AGUDELO DE ZAPATA**, ejercer personalmente su propia defensa.

**2.-** Se aportará la constancia de radicación o envío del derecho de petición fechado del 16 de junio de 2020, suscrito por los señores **FERNANDO DE JESUS ZAPATA MURIEL** y **LUZ ESTELLA AGUDELO DE ZAPATA**.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA